

RESOLUCIÓN No. 033 - 2023

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-040
POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE BRIYITH
CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, IDENTIFICADA CON CC No. 1.010.105.558**

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el día 08 de febrero de 2017, se llevó a cabo en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno Acta de Acuerdo No. 009 de Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080703115, en donde se estableció que los costos de la prueba genética de ADN, será el establecido en la cuenta de cobro que genere el Instituto de Medicina Legal que se estima aproximadamente en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), serán asumidos de la siguiente forma: Si los resultados arrojan que las probabilidades de paternidad apuntan a que el señor JORDY STEVEN RIVAS SANTACRUZ, es el padre biológico de ANTONELLA YISEL, éste asumirá la totalidad de los costos de dicha prueba; si por el contrario, los resultados excluyen al mencionado señor como padre de la niña, los costos de la prueba genética los asumirá en su totalidad la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO. (folios 4 al 5 del expediente)

Que en Acta de Lectura de Resultados No. 007 del 31 de julio de 2017, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno. Constituido el despacho en audiencia, se procede a dar lectura al sobre enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el cual contiene el resultado de la prueba de ADN, el cual concluye que el señor JORDY STEVEN RIVAS SANTACRUZ, queda excluido como padre biológico de la menor ANTONELLA YISEL; por lo tanto la Defensoría de Familia, teniendo en cuenta el acuerdo para la práctica de la prueba, requirió a la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, a realizar el pago del valor de la prueba.

Que mediante certificación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense Convenio INMLyCF-ICBF, hace constar que el ICBF canceló la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE; actuando como partes del proceso la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, en calidad de madre, la niña ANTONELLA YISEL HOMEZ CRIOLLO, en calidad de hija y el señor JORDY STEVEN RIVAS SANTACRUZ, en calidad de presunto padre. (folios 3 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 05 de diciembre de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2017-040 en contra de BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, identificada con C.C No. 1.010.105.558, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 009 de Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080703115 y Acta de Lectura de Resultados No. 007 del 31 de julio de 2017, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno. (folios 4 al 5 del expediente)



Que por Resolución No. 138 del 6 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 009 de Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080703115 y Acta de Lectura de Resultados No. 007 del 31 de julio de 2017, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno. (folio 20 del expediente)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF, el día 25 de enero de 2018. (folio 34 del expediente)

Que el día 20 de febrero de 2018, a través de la Resolución No. 031, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO (folio 37), decisión que fue notificada por página web de la entidad el día 28 de febrero de 2018. (folio 39).

Que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 40), quedando aprobado con auto del 16 de marzo de 2018. (folio 44).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 06 de diciembre de 2017 (folios 24 al 27), 17 de julio de 2019 (folios 45 al 49), 09 de octubre de 2020 (52 al 53), 21 de junio de 2021 (folios 83 al 84), 07 de febrero de 2022 (folios 103 al 135), 08 de agosto de 2022 (folios 149 al 150).

Que a folios (28, 33, 71, 86), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde hace constar que efectuada la revisión en la base de datos de índice de direcciones la deudora no figura como propietaria de bien inmueble.

Que a folio (30), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde informan que la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, identificada con C.C. No. 1.010.105.558 NO registra bienes en este organismo de tránsito.

Que a folios (31, 92 al 95), se encuentran respuestas de la DIAN, donde reportan dirección la deudora.

Que a folio (32, 137), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, identificada con C.C. No. 1.010.105.558 NO registra vehículos en este organismo de tránsito.

Que a folio (35), se encuentra resultado Consulta Información Comercial - CIFIN en la cual no reportaron cuantas bancarias.

Que a folios (50, 72, 147), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (55, 98, 154, 156), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/27/2020, 10/13/2021, 92/05/2022, 17/02/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen subsidiado, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folio (56), se encuentra requerimiento ordinario a la COMFAMILIAR DE NARIÑO EPS, solicitando se suministre información a relacionada con la deudora en lo pertinente a: Dirección, ciudad, teléfono, datos del empleador.

Que a folios (58 al 61, 65 al 68, 73, 87 al 88, 139 al 141), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre de la deudora.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (64, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 85, 89, 90, 91, 138, 142, 143, 144, 145, al 146, 148, 151 al 152, 153, 155), estableciéndose que la deudora NO registra titularidad de productos financieros.

Que a folio (82, 96, 97), se encuentra formato de constancia de llamada fallida a números suministrados por Claro y Telefónica pero pasan al buzón de mensajes.

Que a folio (99 al 100), se encuentra requerimiento ordinario a la EPS SANITAS SAS - PASTO, solicitando se suministre información a relacionada con la deudora en lo pertinente a: Dirección, ciudad, teléfono, datos del empleador.

Que a folio (101), se encuentra respuesta de la EPS EPASTO, a requerimiento ordinario, donde aportaron número de celular.

Que a folio (102), se encuentra formato de constancia de llamada fallida a número suministrado por Sanitas pero pasan a correo de voz.

Que a folio (51), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso SEIS (6) INVESTIGACIONES DE BIENES Y CONSULTA CIFIN con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, identificada con CC. No. 1.010.105.558, la última INVESTIGACION DE BIENES, se efectuó el 08 de agosto de 2022, SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 08 de marzo de 2023, es por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE. (folio 157 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de abril del año 2023, para efectuar el cobro de los QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000) MDA/CTE, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de \$954.614, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (0)	\$ 0
SUBTOTAL	\$ 856.887

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes	\$ 97.727
TOTAL	\$ 954.614

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo de la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el párrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional", con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el

artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causal costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE, por valor de prueba genética de ADN a cargo de la señora BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2017-040, adelantado en contra de BRIYITH CAROLINA GOMEZ CRIOLLO, identificada con C.C. No. 1.010.105.558, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 009 de Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080703115. Por valor de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$579.000) MDA/CTE, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.



ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 